



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/232/2022, JDCI/233/2022 y JDCI/234/2022.

**PARTE ACTORA:** JESÚS CARBAJAL CORTÉS Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN PÁPALO, CUICATLÁN, OAXACA Y SU PRESIDENTE.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Vistos los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup>, identificados con las claves: JDCI/232/2022, JDCI/233/2022 y JDCI/234/2022, promovidos por diversas personas, quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de representantes de diversas comunidades que pertenecen al Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, la negativa de respetar la decisión de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, de respetar la forma de desarrollar su votación (mano alzada).

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicios de la Ciudadanía.

Y, del Presidente del citado Consejo, la negativa de no tomarlos en cuenta en los trabajos del referido Comité, así como la obstaculización para cumplir con sus funciones.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>ACTOR</b>
<b>JDCI/232/2022:</b>	Jesús Carbajal Cortés, Representante del Núcleo Rural de San Francisco de Asís, Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca
<b>JDCI/233/2022:</b>	Mariano Velasco Mejía, Agente Municipal de San Lorenzo Pápalo, Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca
<b>JDCI/234/2022:</b>	Diego de Jesús Neri Mejía y Omar Demetrio Heras Mariscal, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022.** El veinticinco de marzo, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen **por el cual determinó la imposibilidad material para identificar el método electoral** del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.



**2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>3</sup>.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca y ordenó el registro y publicación del dictamen descrito en el numeral que antecede.

**3. Emisión de convocatoria por parte del Ayuntamiento.** El dos de octubre, el Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, destacando de ella que, estableció como fecha para la jornada electoral el día domingo veintitrés de octubre, de un horario de 8:00 a 17:00 horas.

Y que la votación se llevaría a cabo por medio de urnas, en la explanada municipal de Concepción Pápalo, (cabecera municipal) y en las explanadas de las Agencias de San Lorenzo Pápalo, Coapam de Guerrero, Peña Blanca, San Francisco Pueblo Nuevo, Tecomaltianguisco y San Francisco de Asís.

**4. Toma de protesta del Consejo Municipal Electoral.** El trece de octubre, los ciudadanos: José Álvaro Neri Lara, Diego de Jesús Neri Mejía, Heriberto Guevara Miranda y Omar Demetrio Heras Mariscal, tomaron protesta como integrantes del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

**5. Suspensión de la jornada electoral.** El veintitrés de octubre, en el Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, se suspendió la jornada electoral, por actos de violencia y robo de boletas electorales.

**6. Emisión de la convocatoria por parte del Consejo Municipal Electoral.** El veinte de noviembre, el Presidente y un Consejero,

---

<sup>3</sup> Visible en la siguiente página a electrónica:<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

ambos integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron una nueva convocatoria en donde señalaron que la fecha para la jornada electoral se realizará el día domingo veintisiete de noviembre de un horario de 8:00 a 17:00 horas.

**Juicios de la Ciudadanía: JDCI/232/2022, JDCI/233/2022 y JDCI/234/2022.**

**7. Presentación de los escritos iniciales de demandas.** El veintidós de noviembre, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medios de impugnación a fin de controvertir del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, **la negativa de respetar la decisión de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, de respetar la forma de desarrollar su votación (mano alzada).**

Y del Presidente del citado **Consejo**, la negativa de **no tomarlos en cuenta en los trabajos del referido Comité**, así como la obstaculización para cumplir con sus funciones.

Los cuales fueron radicados en la ponencia que correspondió conocer de ellos, ordenándose realizar el trámite de publicidad, requiriendo los respectivos informes circunstanciados y se ordenaron diversos requerimientos.

**8. Propuesta y turno de autos.** Mediante acuerdos de veinticuatro de noviembre, se declaró cerrada la instrucción en cada Juicio de la Ciudadanía y se propuso al Pleno su acumulación, finalmente se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por proveídos de veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta señalo las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.



## SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que los actores controvierten del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, la negativa de **respetar la decisión de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, respecto a la forma de desarrollar su votación (mano alzada).**

Y del Presidente del citado Consejo, la negativa de no tomarlos en cuenta en los trabajos del referido Comité, así como la obstaculización para cumplir con sus funciones.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

### **TERCERO. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDCI/232/2022, JDCI/233/2022 y JDCI/234/2022; se permite advertir entre los mismos la conexidad de la causa, en virtud que, entre los expedientes indicados, hay identidad en el acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

En los Juicios de la Ciudadanía antes citados, se controvierten actos de preparación a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca; señalando como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de la mencionada comunidad y a su Presidente.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** de los Juicios de la Ciudadanía **JDCI/233/2022** y **JDCI/234/2022**, al expediente más antiguo **JDCI/232/2022**, por lo que se le ordena a la Secretaría



General glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados<sup>4</sup>.

#### CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, en el caso a estudio, la parte actora reclama la negativa del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, de respetar la decisión de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, y del Presidente del citado Consejo, la negativa de no tomarlos en cuenta en los trabajos del referido Comité, así como la obstaculización para cumplir con sus funciones.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 5/2004, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>5</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas<sup>6</sup> y como representantes de diversas comunidades que pertenecen al Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca; por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se respete la decisión de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, de la forma de desarrollar su votación (a mano alzada), y se integre a los dos restantes consejeros en las siguientes fases del proceso electivo del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta,

---

DE TRACTO SUCESIVO” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que, la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los Juicios de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local<sup>7</sup>.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>8</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>9</sup>.

Motivos de disenso formulados en el expediente JDCI/232/2022.

---

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1. Negativa de reconocer a la comunidad de San Francisco de Asís, su método de votación.

Motivos de disenso formulados en el expediente JDCI/233/2022.

2. Negativa de reconocer a la comunidad de San Lorenzo Pápalo, su método de votación

Motivos de disenso formulados en el expediente JDCI/234/2022.

3. Obstaculización de ejercer sus funciones como Consejeros Electorales Municipales.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el método de elección procede del consenso de las comunidades que integran el municipio y determinar si se acredita la obstaculización de los Consejeros Electorales Municipales.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso formulados por la parte actora, en virtud de su estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>10</sup>.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

Es necesario mencionar que a la fecha en que se resuelven los presentes Juicios de la Ciudadanía, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan

---

<sup>10</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución<sup>11</sup>.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

## **A) Marco Normativo**

### **❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

---

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Tesis III/2021, emitida por la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

#### **❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre



determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>12</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues

<sup>12</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>13</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

#### ❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>14</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las

---

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>14</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**".



consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### ❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>15</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

---

<sup>15</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

**Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>16</sup>.**

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones .

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso .

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno .

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

#### ❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, **se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

---

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



## ❖ Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, y lo conforman las siguientes comunidades: **San Lorenzo Pápalo**, Coapam de Guerrero, Peña Blanca, San Francisco Pueblo Nuevo, Tecomaltianguisco y **San Francisco de Asís**.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes<sup>18</sup>.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de

---

<sup>18</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.



En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario**, en razón de lo siguiente:

Las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, llevaron a cabo asambleas comunitarias y definieron que su método de votación para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, se desarrollaría a mano alzada, en virtud del robo de urnas y boletas, acontecidos el veintitrés de octubre.

El veinte de noviembre, el Presidente y un Consejero, ambos integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron una nueva convocatoria en donde señalaron que la fecha para la jornada electoral se realizará el día domingo veintisiete de noviembre y que la votación se llevaría a cabo por medio de urnas y boletas.

De ahí que, el conflicto intercomunitario, que se presenta en el Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, es en la aplicación de la forma de elección de sus autoridades, entre las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, y del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>19</sup>.

## **B) Análisis del caso concreto**

### **I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2 y 3.**

#### **1. Manifestaciones de la parte actora.**

---

<sup>19</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

La parte actora manifiesta que el día veintitrés de octubre, no se desarrolló la votación, porque se robaron la paquetería electoral en la Agencia de San Lorenzo Pápalo, y por ello se suspendió la votación en toda la municipalidad.

En atención a ello, refieren que en la reunión realizada el siete de noviembre, donde estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, se informó que las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, iban a realizar su votación mediante asamblea general comunitaria a mano alzada, por alguna de las planillas previamente registradas.

De ahí que, señalan que el diez de noviembre en la comunidad de San Lorenzo Pápalo y el once de noviembre en la comunidad de San Francisco de Asís, mediante asamblea general comunitaria, las citadas comunidades decidieron que su forma de votación sería en asamblea en mano alzada.

Así manifiestan que el veinte de noviembre el Consejero Presidente y diversas personas de la planilla azul, les informaron sobre la convocatoria y en ese acto les hicieron saber que no estaba firmado por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

En atención a ello, refieren que el veinte de noviembre, mediante oficio, le hicieron saber al Consejo Municipal Electoral, que las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, iban a realizar su votación mediante asamblea general comunitaria a mano alzada, mismos oficios que no recibió el citado Consejo Municipal.

Asimismo aducen, que de manera verbal les han dicho que no tomaran en cuenta sus actas de asamblea para llevar a cabo la elección, y que tampoco contabilizaran sus votos que se lleguen a emitir.

Por otra parte, refieren que el once de noviembre se llevó a cabo una mesa de trabajo convocada por la Dirección de Sistemas Normativos



Indígenas, pero que ellos no se presentaron porque no se les hizo de su conocimiento tal citación.

Asimismo señalan que no se les tomó en cuenta, en la emisión de la convocatoria por parte del Consejo Municipal Electoral, ni tampoco en entregar la misma, por lo que, solicitan se les garantice el derecho que tiene como integrantes del citado Consejo.

## 2. Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables.

La autoridad responsable informa bajo protesta de decir verdad, que las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, en ningún momento les han solicitado vía oficio o de alguna manera, su determinación por asamblea.

Si no, por el contrario existen documentales donde las comunidades manifiestan su conformidad para realizar la votación mediante el sistema de urnas y que dicha decisión no ha sido modificada por otra documental.

Además, señala que el Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, no tiene método de elección, en atención a ello solicita que se requiera al Instituto Electoral Local, para que remita, copia certificada de la última elección, en donde la votación para elegir a las autoridades municipales fue mediante boletas y urnas.

Por otra parte, refieren que en ningún momento se ha negado la incorporación a los trabajos de este Consejo Municipal Electoral a los actores, pues en todo momento se les ha convocado a las reuniones, sin embargo, se han negado a recibir los oficios, anexando los citatorios a su informe.

## 2. Decisión.

Los motivos de disenso marcados con los numerales, **1**, **2** y **3**, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En las constancias de autos obran las actas del diez de noviembre de la comunidad de San Lorenzo Pápalo y el once de noviembre de la comunidad de San Francisco de Asís, mediante el cual las citadas comunidades mediante asamblea general comunitaria decidieron que su forma de votación sería en asamblea a mano alzada.

Asimismo obra, la **minuta de reunión de doce de octubre**, en las instalaciones del Instituto Electoral Local, donde **estuvieron presentes los cuatro integrantes del Consejo** Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, las autoridades municipales y los Agentes y Representantes de las Comunidades de: San Lorenzo Pápalo, Coapam de Guerrero, Peña Blanca, San Francisco Pueblo Nuevo, Tecomaltianguisco y San Francisco de Asís.

En esa reunión los representantes de las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, **refirieron** que por lo del robo de las boletas y las urnas en la municipalidad, **las citadas comunidades habían decidido que su forma de votación sería a mano alzada.**

Finalmente, obra el acta de toma de protesta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, remitida por la propia responsable, en donde se les hizo saber que para tomar sus acuerdos debe de ser por la mayoría de sus integrantes.

En las relatadas consideraciones, **se concluye que la autoridad responsable, tuvo conocimiento que las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, iban a elegir a sus autoridades a mano alzada**, por el robo de las boletas y la urnas que aconteció el veintitrés de octubre, y que **los actos que realice el Consejo Municipal Electoral** del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, **para que sean validos tiene que ser por mayoría de sus integrantes**, de ahí que no le asista la razón a la responsable en que desconoce tal situación.



Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, **además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad** o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Es necesario señalar que existe una regla de diversidad y pluralidad de los pueblos y comunidades indígenas, **es decir, pese a que coincidan en un mismo espacio geográfico, cuentan con formas de elegir distintas**, por lo que, el método empleado en una comunidad no necesariamente debe resultar válido para otra, **además de que este método surgió por el robo de las urnas**, es decir hubo una causa del por qué **esas comunidades decidieron votar a mano alzada**.

Es necesario precisar, que como ya se mencionó en los antecedentes y como lo refiere la propia autoridad responsable, en el Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, el Instituto Electoral Local, determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de las concejalías al citado Ayuntamiento.

De ahí que se deba de privilegiar **el derecho de autodeterminación de cada comunidad que integra el municipio para decidir la forma en que elegirán a las autoridades**, lo que implica también la prevalencia del principio de mínima intervención.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Consejo Municipal Electoral, se encuentra integrado por cuatro concejales, dos que pertenecen a la planilla azul y los restantes a la planilla guinda, por lo anterior, es claro que existe una división dentro del mismo, de ahí que, es difícil que los mismos lleguen a un acuerdo de manera consensada.

Por lo que de manera excepción y para garantizar la certeza y seguridad del proceso de elección de autoridades de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, es necesaria la intervención de los

integrantes del Ayuntamiento, Máxime que, como ya quedó de manifiesto fueron ellos, quienes emitieron la convocatoria para el presente proceso electivo.

De ahí que el citado Ayuntamiento deberá de emitir la convocatoria respectiva como se precisará en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Ahora bien, respecto a que los actores no han sido incluidos a los trabajos del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, también les asiste la razón, ya si bien es cierto, la responsable expone que estos han sido convocados y no han querido firmar sus citatorios, y acompaña sus acuses, sin embargo, en estos no obran las razones de notificación de los citados oficios o algún documento donde se pueda inferir mínimamente que los actores han tenido conocimiento de tales actos.

Además el Consejo Municipal Electoral es **un cuerpo colegiado por ende para que sus acuerdos sean validos se necesita que estén firmados por la mayoría de sus integrantes**, pues el ejercicio de su función está encomendado de manera simultánea a varias personas físicas, que actúan entre sí con nivel de igualdad, de ahí que deba de estar constituido por la decisión de la mayoría.

De ahí que sean fundados los motivos de disenso expresados por la parte actora.

Finalmente, no ha lugar a dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por los hechos que expone la parte actora, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:



1. Se reconoce a las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, **que su método de votación sea por medio de asamblea y a mano alzada**, para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

2. Se **revoca la convocatoria** emitida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

3. Por única ocasión y como medida excepcional, se **vincula a los integrantes del Ayuntamiento** de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles**<sup>20</sup>, emitían una nueva convocatoria en donde se especifique que las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, realizaran la votación de sus autoridades municipales (2023-2025), por medio de asamblea y a mano alzada.

Asimismo respecto a las demás comunidades que integran el citado Municipio deberá de allegarse del método de elección que las mismas decidan, ello derivado del acuerdo adoptado mediante minuta de trabajo de catorce de noviembre.

Misma convocatoria que deberá de ser firmada por la mayoría de sus integrantes y deberá de ser publicitada y difundida en todas la comunidades y cabecera municipal que conforman el Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

Dentro de las **DOCE HORAS** siguientes a que ello ocurra, remitan a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a los integrantes del **Ayuntamiento** de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

---

<sup>20</sup> Contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

**3.** Se ordena al Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, garantice la participación de los actores integrantes del citado Consejo, a participar en todas las etapas del proceso de elección de las autoridades municipales hasta la conclusión del mismo, dentro del citado Cuerpo Colegiado.

Apercibiéndolo que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**4.** Se ordena vincular al Instituto Electoral Local, para que tome en cuenta lo resuelto en la presente sentencia, al momento de emitir el acuerdo de calificación del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

#### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

En atención a los Acuerdos Generales 07/2022 y 06/2022, emitidos por el Pleno de este Tribunal, notifíquese a la parte actora en el domicilio y correos electrónicos señalados y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía JDCI/233/2022 y JDCI/234/2022, al JDCI/232/2022.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los motivos de disenso hechos valer por parte actora.

**TERCERO.** Se reconoce a las comunidades de San Francisco de Asís y San Lorenzo Pápalo, que su método de votación sea por medio de



asamblea y a mano alzada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>21</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>22</sup>, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

---

<sup>21</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>22</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.